

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, siendo las 12:40 horas, del día 3 de noviembre de 2022, vía videoconferencia a través de la plataforma Videoconferencias Telmex se reunieron los siguientes servidores públicos: Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité; Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos de la Subsecretaría de Crédito y Finanzas, Suplente del Secretario del Comité; M.A.N. José Alberto Canul Martínez Director de Archivo, Vocal Titular; Ing. Elves Cabrera Cruz, Director de Control y Seguimiento de Inversión Pública de la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal, Vocal Suplente; L.C. Osiris Agapito Rodríguez Hernández, Director General de Ingresos, Vocal Suplente, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el objeto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.
- 2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 231316500026922, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.
- 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En seguimiento al orden del día, el Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos y Suplente del Secretario del Comité de Transparencia, procede a pasar lista de asistencia a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que fueron convocados, encontrándose presente todos y cada uno de los mencionados en el proemio de la presente Acta, por lo que una vez verificado la existencia del quórum legal, se declaró formalmente instalada la Sesión.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, quien hizo uso de la palabra concedió el uso de la voz a los miembros del Comité para dar oportunidad, o en caso de que alguno quisiera incluir algún asunto que amerite discusión y sometió a consideración de los integrantes del Comité, el orden del día, del cual se derivó lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
01/XVI EXTRAORD/2022	Se aprobó por unanimidad de votos el orden del día de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2022 en los términos



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

propuestos.

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 231316500026922, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, da cuenta del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/0291/X/2022 en la que la Subsecretaría de Ingresos del Estado determina clasificar la información objeto de la solicitud de información con número de folio 231316500026922 en los términos que a continuación se transcriben:

(...) "Por lo que respecta al numeral 6), consistente en número de vehículo y placas correspondientes que tengan registrados "Cancún Sightseeing", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Riviera Maya Sightseeing", Sociedad Anónima de Capital Variable, por ser información de carácter reservada no es posible su expedición. Lo anterior, se fundamenta y motiva en la PRUEBA DE DAÑO que se expone en los términos siguientes:

En cuanto a la parte de la solicitud de información identificada con el número de folio **231316500026922** en la que piden: **"6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable. "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable"**; se tiene a bien manifestar que la misma, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

"Artículo 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación."

Ante lo antes manifestado, se realiza la motivación y fundamentación por la cual, esta subsecretaría sostiene que la información relativa a: **"6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable. "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable"** requerida en la solicitud con número de folio **231316500026922**, razón por la que me permito invocar los argumentos por los cuales esta Subsecretaría de Ingresos a mi cargo, sostiene que se considera como reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o. inciso A, fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando los limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como **Reservada** como se dispone en la **fracción VIII Párrafo seis** del mismo numeral; es decir, existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos y condiciones, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VII...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

En ese mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, establece supuestos jurídicos similares en su **artículo 21 párrafo décimo, fracción I**, que a la letra dice:

"**Artículo 21.-** ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su **artículo 113** enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, **bajo la figura de la reserva** plasmando 13 supuestos:

"**Artículo 113.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

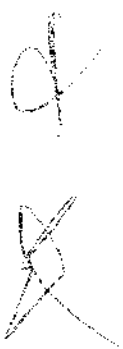
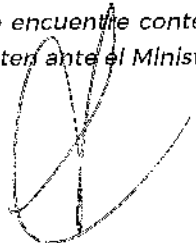
- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 134 y 137, señalan lo siguiente: se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

- "Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 - III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
 - IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 - XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General."

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asentado lo anterior, se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

En el presente caso, nos encontramos con el supuesto de reserva establecida en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que señala que se deberá guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia; artículos 125 y 135 de la Ley Local de Transparencia, así como de la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016 se procede a exponer los elementos para la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO y la PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.

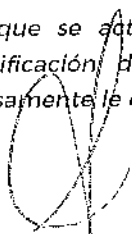
PRUEBA DE DAÑO

I. Fundamento.

Tiene fundamento la presente reserva en los artículos 113 fracciones XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como en el artículo trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

"Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas."

En este sentido, se hace constar que el supuesto normativo específico bajo el cual se funda la reserva es el contenido en el artículo 58 párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)"

De igual manera, el artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, refuerza el contenido normativo, al establecer lo siguiente:

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información **confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La información solicitada y que corresponden a datos de identificación del vehículo, como lo son: número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, de los vehículos que se registran en el estado,



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

constituyen información proporcionada por el contribuyente al momento de registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación o su órgano desconcentrado SATQ, de conformidad con los artículos 127 y 185 de la Ley de Movilidad, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en lo relativo al "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria", y por lo tanto, los mismos, se encuentran protegidos por el Secreto Fiscal, encuadrándose con ello, el supuesto normativo para la procedencia de la clasificación de reserva que establece el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y su artículo correlativo en la Ley Local de Transparencia. Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2003408 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.) -----
Página: 972 -----

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL. -----

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información. -----

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes



SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Ello es así, porque como ya se indicó en líneas que anteceden, dichos datos son otorgados por los contribuyentes a la Secretaría de Planeación y Finanzas y/o SATQ, con la finalidad de realizar un trámite de registro e inscripción de vehículos y con ello poder proporcionar el Servicio Público en el Estado de Quintana Roo; siendo además, que la información concerniente a los datos de identificación del vehículo, se proporcionan para efectos de establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" y con ello evitar infracciones al Código Fiscal del Estado.

Es así que estamos ante la actualización de los supuestos que exige el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 que exige como requisito para considerar la información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley se le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General; además de que cubre también el supuesto de ser clasificada como confidencial por ser considerada como información obtenida bajo la figura de secreto fiscal ya que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales, como se ha detallado;

Dispone también el Lineamiento en el numeral referido que las autoridades fiscales estatales como el caso de esta Secretaría podemos clasificar la información que obtengamos en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación, como en el caso que nos ocupa.

Ante este supuesto, únicamente se establece una limitante, y es la establecida en el artículo 140 de la Ley Local de Transparencia, que señala: "Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal."

En el presente caso, no opera el uso de recursos públicos, porque como ya se ha hecho mención, la información proporcionada por los contribuyentes, se realiza para efectos fiscales, teniendo como sustento lo consignado en las siguientes normativas:

De conformidad con los artículos 127 y 185 de la Ley de Movilidad del Estado, se establece lo siguiente:

"Artículo 127. Las personas físicas y morales podrán proporcionar el Servicio de Transporte Público de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente: I. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte público de carga; II. En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio de transporte público de carga y cumplir con el requisito señalado en la fracción anterior, y (...)

Artículo 185. El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo."

De conformidad con el artículo 79 fracción III y IV del Código Fiscal del Estado, son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de tránsito de control vehicular de servicio público, los siguientes:

Artículo 79: (...)

III. *No registrar la sustitución de un vehículo por otro similar, para la prestación del servicio público de que se trate, en el plazo que establecen las disposiciones fiscales;*

IV. *No exhibir el documento que acredite la baja de las placas particulares al sustituir o incorporar al servicio público un vehículo; y (...)*

De igual manera, el artículo 45 de la Ley de Derechos del Estado, señala los fines para los cuales se requiere información de los vehículos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 45. *La Secretaría, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el apartado B de la Sección Tercera, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:*

I. *Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Código.*

II. *Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o a las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.*

III. *Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme al reglamento del Código deban presentarse.*

IV. *Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

V. *Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los movimientos efectuados en el "Registro Estatal Vehicular" y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la misma.*

Ante las consideraciones antes expuestas, en el caso de la información que se estima confidencial por ser secreto fiscal, al proporcionar la información, se colocaría a los contribuyentes en estado de riesgo real porque se abriría públicamente información que por disposición de Ley debe ser manejada con las medidas establecidas en la propia normatividad por las razones y motivos que el Legislador consideró tutelar, estableciendo en el artículo 141 de la Ley Local de Transparencia, que para los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

El divulgar esta información supera el interés público general de conocer la información de referencia pues se trata de información que es proporcionada por los contribuyentes para cumplir con los requisitos fiscales que establece la normatividad en el Estado de Quintana Roo y para cumplir con el registro estatal vehicular. Es por esto que el derecho a la privacidad y al comercio justo, así como a la protección de la información confidencial, es superior al interés del solicitante a conocerla máxime que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información *deba ser de acceso público*.

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la información solicitada como reservada, de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

Lo mismo, opera para nuestra Ley Local de Transparencia en su artículo 137 que señala lo siguiente:

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

La excepción de confidencialidad, opera tanto para las personas físicas como para las personas morales, toda vez que la información proporcionada a la autoridad fiscal para el registro de los vehículos destinados al servicio de carga, contiene información de sus bienes, que de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, ya que para este caso, de igual manera se busca proteger los datos patrimoniales de empresas, que pudieran generarles algún daño, así como ser útiles para un competidor, por tratarse de información sobre su patrimonio y su capacidad de servicio. La protección de la información anterior, pretende evitar daños patrimoniales a las empresas en el contexto de una economía de mercado.

Asentado lo anterior, igualmente podemos señalar dos aspectos importantes, primero, que el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no distingue a las personas físicas de las morales, sino que señala que se estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los **contribuyentes o terceros relacionados con ellos**; segundo, tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal,

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza, sirviendo de sustento, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

Época: *Décima Época*
Registro: *2005522*
Instancia: *Pleno*
Tipo de Tesis: *Aislada*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 3, *Febrero de 2014, Tomo I*
Materia(s): *Constitucional*
Tesis: *P. II/2014 (10a.)*
Página: *274*

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En este sentido, la divulgación de la información respecto a "**número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados**", en relación con los otros datos de identificación solicitados por el requirente, consistentes en "**6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable. "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable**" permitirían conocer la capacidad de servicio y las condiciones de sus vehículos.

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

generando una ventaja injusta ante posibles empresas que quieran competir en el mercado, lo que traería una posible ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas del mismo giro.

La reserva de información que se solicita, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Con la difusión de la información del número de vehículos y placas, se colocaría a la empresa en estado de riesgo y vulnerabilidad de su seguridad, ya que se harían identificables plenamente los datos de la misma; toda vez, que estaría abierta públicamente dicha información que por disposición de Ley debe ser manejada con las medidas establecidas, así mismo el divulgar esta información supera el interés público general de conocer la información del número de vehículos que tiene dicha empresa ya que esto genera revelar la información de su propia capacidad económica misma que fue proporcionada para cumplir con los requisitos fiscales que establece la normatividad en el Estado de Quintana Roo; además como se ha expresado en el rubro que antecede es evidente que la información solicitada corresponde a datos suministrados e interrelacionados íntimamente con el contribuyente de modo que existe correspondencia entre lo que se pide en la solicitud en el punto número 6 con los supuestos de clasificación como reservada y confidencial.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la Información solicitada como reservada, de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."

Lo mismo, opera para nuestra Ley Local de Transparencia en su artículo 137 que señala lo siguiente:

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

Se considera como Información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La excepción de confidencialidad, opera tanto para las personas físicas como para las personas morales, toda vez que la información proporcionada a la autoridad fiscal para el registro de los vehículos, contiene información de sus bienes, que de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, ya que para este caso, de igual manera se busca proteger los datos patrimoniales de empresas, que pudieran generarles algún daño, así como ser útiles para un competidor, por tratarse de información sobre su patrimonio y su capacidad de servicio. La protección de la información anterior, pretende evitar daños patrimoniales a las empresas en el contexto de una economía de mercado.

Asentado lo anterior, igualmente podemos señalar dos aspectos importantes, primero, que el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no distingue a las personas físicas de las morales, sino que señala que se estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los **contribuyentes o terceros relacionados con ellos**; segundo, tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza, sirviendo de sustento, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P, II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En este sentido, la divulgación de la información respecto a **"número de vehículos y placas"** de los vehículos registrados, en relación con los otros datos de identificación solicitados por el requirente, consistentes en **número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable, "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable"** permitirían conocer la capacidad de servicio y las condiciones de sus vehículos, generando una ventaja injusta ante posibles empresas que quieran competir en el mercado, lo que traería una posible ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas del mismo giro. La reserva de información que se solicita, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que de revelarse la información respecto a **6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable, "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable"** de los vehículos registrados para transporte, en relación con los otros datos de identificación solicitados por el requirente, consistentes en **"6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable, "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable"** del contribuyente, se estaría otorgando información que la Ley cataloga como confidencial otorgando una *protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

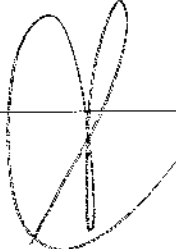
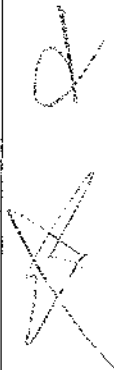
Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información consistente en el **número de vehículos y placas correspondientes** de los vehículos, registrado en el Estado, debe de considerarse como reservada y confidencial atendiendo a la motivación y fundamentación antes expuesta, resultando las más adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público, ya que no se está reservando la totalidad de la Información requerida, sino únicamente la que se encuentra protegida con el carácter de reservada y confidencial de acuerdo con la Ley General de Transparencia y la Ley Local de Transparencia y que implica protección de información económica, que de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre desarrollo comercial de los contribuyentes.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia, la información que se solicita sea clasificada como reservada, deberá clasificarse como tal, por un periodo de cinco años."

Después de un breve intercambio de comentarios entre los miembros del Comité, se acordó lo siguiente:

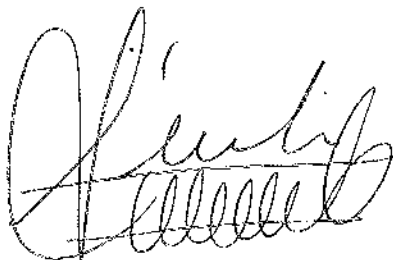
NÚMERO	ACUERDO
<p>02/XVI EXTRAORD/2022</p>	<p>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el numeral "6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable, "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable", de la solicitud de información con número de folio 231316500026922 determinando por la Subsecretaría de Ingresos, a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/0291/X/2022 por actualizarse la causal prevista en artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en relación con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo así como de los artículos trigésimo segundo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por un periodo de 5 años.</p>
NÚMERO	ACUERDO
<p>03/XVI EXTRAORD/2022</p> 	<p>Se confirma por unanimidad de votos la confidencialidad de la información contenida en el numeral "6) número de vehículos y placas correspondientes que tengan registrados, las empresas de nombre: "Cancún Sightseeing", sociedad anónima de capital variable, "Riviera Maya Sightseeing", sociedad anónima de capital variable", de la solicitud de información con número de folio 231316500026922" determinada por la Subsecretaría de Ingresos, a través del oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGI/DTI/0291/X/2022 por actualizarse la causal prevista en artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de</p> 

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.

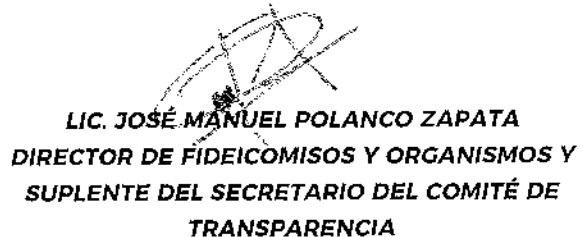
Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como el artículo trigésimo octavo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

5.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.

En seguimiento del orden del día y una vez agotados todos los puntos del mismo se procede a la Clausura de la Sesión, levantándose la presente Acta, siendo las **12:48** horas, del día 3 de noviembre del año **dos mil veintidós**, firmando de conformidad al margen y calce de sus **Diecisiete** fojas, los que en ella intervinieron, para los efectos legales pertinentes.



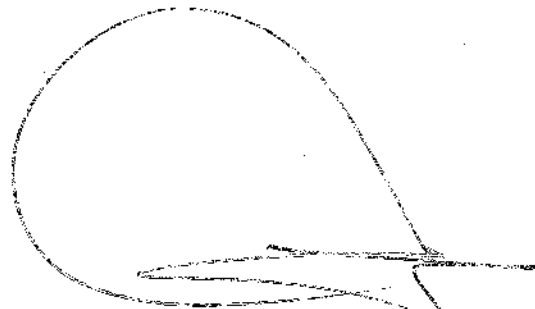
LIC. RUBÍ GUADALUPE SULUB CIH
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ MANUEL POLANCO ZAPATA
DIRECTOR DE FIDEICOMISOS Y ORGANISMOS Y
SUPLENTE DEL SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



ING. ELVES CABRERA CRUZ, DIRECTOR DE CONTROL
Y SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA HACENDARIA Y
CONTROL PRESUPUESTAL Y VOCAL SUPLENTE

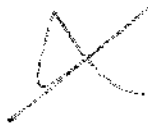


LIC. JOSÉ ALBERTO CANUL MARTÍNEZZ
DIRECTOR DE ARCHIVO Y VOCAL TITULAR DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 3 de noviembre de 2022.



**L.C. OSIRIS ACAPITO RODRIGUEZ HERNANDEZ,
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, VOCAL SUPLENTE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



La presente hoja de firmas es parte integral del Acta de la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 3 de noviembre de **2022**.